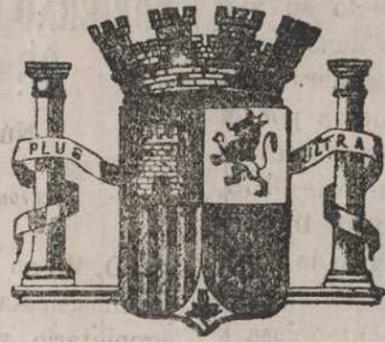


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, mediante pública licitacion, pueda conceder permiso con privilegio de tiempo y de lugar durante 40 años para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América así se solicitase.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mauricio Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETOS.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada en virtud del decreto de 6 de Octubre del año anterior acerca de las condiciones que concurren en los Magistrados del Tribunal Supremo, cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Presidentes de Sala D. Mauricio Garcia Gallo y D. Manuel Gonzalez Acevedo; al Magistrado en comision D. Fernando Perez de Rozas, y á los Magistrados D. José Maria Cáceres y Robles, D. Laureano de Arrieta, D. Gregorio Juez Sarmiento, D. José Maria Herberos de Tejada, D. Francisco Maria de Castilla, D. Buenaventura Alvarado, D. Pascual Bayarri, D. Calixto Montalvo y Collantes, D. Joaquín Jaumar de la Carrera, D. Manuel Maria Basualdo, D. José Fermín del Muro, D. Benito de Posada Herrera, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Miguel Zorrilla, D. Ignacio Vieites Tapia, D. Francisco

Puget y Gomis, D. Antonio Valdés, D. Narciso Lopez y Lopez y D. Francisco Armesto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente formado en virtud de instancia elevada por D. Antonio Torres Santos solicitando conmutacion de la pena que sufre su hijo Antonio Torres Garcia, confinado en el presidio de Valencia:

Resultando que hallándose el interesado en la taberna de Antonio Reyes, empezó este á insultar á su padre llamándole ladrón y pillito; por lo que enredados en cuestion, hirió el primero al segundo con arma blanca, de cuyas resultas falleció al poco tiempo:

Resultando que procesado por este hecho, la Audiencia de Granada le impuso por sentencia firme la pena de siete años de prision mayor como autor de homicidio simple, ejecutado con circunstancias atenuantes:

Considerando que la herida que infirió el Torres Garcia á su adversario no era de esencia mortal, sino que sobrevino el fallecimiento por la hemorragia descuidada en los primeros instantes, de tal manera que á no haber mediado este abandono el delito hubiera sido de lesiones:

Considerando que este no fué obra de premeditacion, ni revela en su ejecucion perversidad, pues aparece más bien que tuvo efecto por la porfiada provocacion de la víctima:

Considerando que el confinado

Torres es un jóven de 21 años, de conducta intachable y costumbres morales, dedicado constantemente al trabajo, habiendo merecido el aprecio de cuantas personas le han tratado, sucediendo lo mismo desde que entró en el establecimiento penal:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes de la Sala sentenciadora y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al repetido Antonio Torres Garcia conmutacion del resto de la pena de siete años de prision mayor que sufre, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 25 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 25 de Octubre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende, deducida por D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, en nombre de sus hijos D. Miguel y D. José, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes de 18 y 29 de Noviembre de 1868, que les declararon cesantes de los destinos de Ayudantes de

tercer grado del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1866 y 22 de Junio de 1867 fueron nombrados respectivamente D. Miguel y D. José Bahamonde y de Lanz por reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento Ayudantes de tercer grado del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, como comprendidos en el párrafo tercero del art. 19 del real decreto de 12 del propio mes de Junio, Sección de Bibliotecas, y al servicio de la Universidad Central, con el sueldo anual a cada uno de 600 escudos:

Resultando que D. Miguel tomó posesion de su destino en 8 de Enero siguiente, y en el propio día 22 de Junio el Don José, en cuyos puestos continuaron, este hasta el 18 de Noviembre de 1868 y aquel hasta el 29 del mismo mes en que fueron declarados cesantes con el haber que por clasificacion les correspondiera:

Resultando que en 31 de Marzo de 1869 D. Diego Miguel Bahamonde, Marqués de Zafra, en representacion de aquellos sus menores hijos, dedujo demanda contra las dos citadas órdenes, pretendiendo su revocacion y fundándose en los reales decretos orgánicos del cuerpo, su fecha 17 de Julio de 1858 y 12 de Junio de 1867, por los cuales los individuos del cuerpo no pueden ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria ó de expediente gubernativo en que por causa probada se les declare indignos de pertenecer al mismo:

Resultando que en 20 de Abril siguiente presentó escrito el Marqués manifestando que por decreto de 8 de aquel mes el Ministro de Fomento habia consignado ideas semejantes á las sustentadas en la demanda respecto de separaciones de igual índole al ocuparse de los Maestros de escuela, y que la Junta de Clases pasivas se negaba á clasificar como cesante á un empleado que estaba en las mismas condiciones que sus citados hijos:

Resultando que se hubo por parte al Marqués; y reclamados los expedientes al Ministerio, se pasó todo al Sr. Fiscal, quien estimó improcedente la demanda, fundándose en que por los artículos 1.º y 2.º del decreto de 10 de Noviembre pasado se derogó el decreto de 12 de Junio de 1867, y se dejaron sin efecto los nombramientos y ascensos dados á consecuencia del mismo; y que la separacion de aquellos en virtud de una orden adoptando medidas generales no puede ser impugnabile, porque no lo son ni

aun de un modo indirecto en via contenciosa las disposiciones gubernativas de carácter general, segun jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en decretos-sentencias de 9 de Enero de 1856, 22 de Junio de 1860, 29 de Diciembre de 1866 y 11 de Marzo de 1867, por lo que pide á la Sala declare improcedente la via contenciosa y que no há lugar á admitir dicha demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que el real decreto de 12 de Junio de 1867, que habia reformado el cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros, y se hallaba vigente cuando D. Miguel y D. José Bahamonde y de Lanz obtuvieron los destinos de Ayudantes de tercer grado en dicho cuerpo, ha sido derogado por el decreto del Gobierno Provisional de 10 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 10 de Junio de 1869:

Considerando que los actores fueron declarados cesantes de los expresados destinos en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del citado decreto-ley, por el cual quedaron sin efecto los nombramientos y ascensos consecuencia del referido decreto derogado:

Y considerando que las resoluciones gubernativas contra las que se reclama, como dictadas en cumplimiento de tan expresa prescripcion de ley, no pueden ser revocadas en la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la presente demanda propuesta en nombre de D. Miguel y D. José Bahamonde y de Lanz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

—Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Octubre de 1870.—Enrique Medina

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1202.

Seccion de Fomento.

D. Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 31 años de edad, habitante en la calle del Poyo número 25, á nombre de D. Manuel Balmaseda, ha presentado á las dos de la tarde del día 9 de Enero de 1871, solicitud de registro de 30 pertenencias de la mina titulada San Enrique, de mineral hulla, sito en el parage denominado las Angosturas, término de Hinojosa del Duque, lindante al E. y N. terrenos del Excmo. Sr. Duque de Osuna, al O. con el arroyo del Camujal, y por el S. con dicho arroyo y peñon de la Angostura.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de referencia un pozo ó calicata que existe en dicho sitio, desde él con direccion al N. O. se necesita que forme ángulo de 30º con el Norte Magnético se medirán en ella 700 metros al fin de los cuales se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán 150 metros colocando la 2.ª; desde esta y en direccion S. se medirán 1000 metros fijando la 3.ª; y desde esta en direccion E. se medirán 300 metros colocando la 4.ª; desde ella y mirando al N. se medirán 1000 metros fijando la 5.ª; y desde esta á la 1.ª se medirán 150 metros, cerrando así un rectángulo de 1000 metros de lado por 300 de base.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Enero de 1871.

El Gobernador.

Julian de Zugasti.

Núm. 1203.

Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.

A continuacion se publican cinco modelos de estados relativos al movimiento de poblacion de 1870, á los cuales deben ajustarse los Señores Alcaldes de esta provincia, para consignar los datos correspondientes á su respectivas localida-

des, que constarán en el registro de poblacion que debe llevarse en los Ayuntamientos, ó por lo menos en la copia que sacarán de los estados mensuales que les remiten los Señores Curas-Párrocos.

No se trata de un servicio nuevo: lejos de eso, los Ayuntamientos hace ya varios años que vienen remitiendo con bastante exactitud las noticias del movimiento de poblacion. Dos únicas variaciones comprenden los modelos adjuntos,

Primero. Que los guarismos que han de figurar en las respectivas casillas de los estados de movimientos y defunciones son los del año entero, esto es, no los de un mes solo como se venia haciendo hasta aquí, sino los de los doce meses de 1870; excepto en el último cuadro de dichos estados, donde se consignará la noticia detallada en cada uno de los meses.

Y segundo. Que de los datos de matrimonios se formarán dos estados: uno para los exclusivamente canónicos celebrados desde 1.º de Enero á 31 de Agosto, y otro para los exclusivamente civiles verificados desde 1.º de Setiembre á 31 de Diciembre del referido año 1870. Es decir, que aunque ántes de 1.º de Setiembre se hayan verificado matrimonios civiles no deberá hacerse mencion de los matrimonios canónicos que se hayan verificado desde el 1.º de Setiembre al fin del año, siendo por lo tanto muy fácil que venga en blanco casi todo el estado segundo de matrimonios. Por el pronto no se piden mas noticias.

Con estas sencillas esplicaciones, con la práctica que ya tienen los Ayuntamientos de este trabajo y con el estudio detenido de los epígrafes de cada una de las casillas de los respectivos estados que ya conocen, espero confiadamente que podrá cumplirse por aquellas corporaciones este servicio, en el termino de ocho dias sin falta alguna, y que vendrán los estados correspondientes sin inexactitud de ningun género, con lo que se evitarán devoluciones que retrasarian la conclusion de un trabajo que la Direccion general de Estadística tiene recomendado como muy urgente.

En esta ocasion confio recibir una prueba mas del celo y buen deseo de los Señores Alcaldes de la provincia, puesto que creo se apresurarán todos á cumplir en el plazo prefijado cuanto se previene en la presente circular.

Córdoba 10 de Enero de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.



ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de los objetos sagrados cuyas señas se espresan á continuación, los cuales fueron robados de la Iglesia parroquial de Lupion en la noche del 29 al 30 del mes de Diciembre del año anterior, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Señor Juez de primera instancia de Baena, con la persona en cuyo poder se encuentren sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Enero de 1871.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Señas.

Dos lámparas de plata. Dos cálices con patenas y una cucharilla de idem. Una cruz parroquial de lata. Una cruz pequeña de idem. Un copon de id. Una custodia con el pie de metal y lo demás de plata. Unas vinageras y platillo de plata. Las ampollas de los Santos óleos de idem. Dos llaves pequeñas de idem. Una taza de idem. Un incensario y una naveta de idem.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1198.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Ramon María de Estrada y Serano, Alcalde 1.º de esta villa.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de esta villa á los trabajos preliminares para la formación de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1871 á 1872, se anuncia al público, con el fin de que los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría municipal, las relaciones que están prevenidas, durante el término de quince días; debiendo advertirles á los interesados, que no se hará alteración alguna sin que se presente las escrituras de adquisición y el recibo de haber sido satisfecho el derecho de la Hacienda en la Contaduría de Hipotecas.

Posadas 7 de Enero de 1871.—Ramon María de Estrada.—José Sánchez de Toro.

Núm. 1197.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Francis-

co Ulloa Cuenca y Romero, como marido de doña Antonia Alcántara y Romero, vecinos de la ciudad de Cabra, solicitan la conmutación de rentas de los bienes de la capellanía fundada en ella por don Fernando Lopez Romero.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Enero siete de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'49 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10' á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arro-

ba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'10 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'72 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	135
Carneros. . . . .	400
Corderos lechales. . . . .	191
Terneras. . . . .	62
Cabritos. . . . .	108
Cerdos. . . . .	212

Total. . . . . 1.108

Su peso en libras.... 115.026.—  
Idem en kilogramos.... 53.922'656.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en su l'asta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm.

Sr. D. Bernardino Fernandez Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riobeó y Pineda. 8-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.